

de carácter excepcional, los plazos de desalojo voluntario de la vivienda militar.

El número de peticiones formuladas al amparo de la citada disposición y la diversidad de circunstancias y razones planteadas en las diferentes solicitudes, tales como enfermedad, composición familiar, graves dificultades económicas y otras que pueden ser consideradas como humanitarias o de carácter excepcional, hacen conveniente regular esta materia creando una Comisión de Evaluación para que el estudio, contraste y propuesta de resolución de dichas peticiones se efectúe con criterios similares, evitando agravios comparativos, para racionalizar el proceso administrativo de tramitación y, por último, para dar un tratamiento sensible a las delicadas situaciones que en las mismas se plantean.

Asimismo, en la regulación se ha tenido en cuenta que una vez iniciado el expediente administrativo de desahucio pueden, en determinadas ocasiones, presentarse circunstancias sobrevenidas de esta índole que aconsejen admitir solicitudes de prórroga en cualquier fase del procedimiento, sin perjuicio de su prosecución a fin de no limitar, en ningún caso, el ejercicio del derecho de oposición ni perjudicar los plazos de su tramitación.

Por otra parte, circunstancias de índole técnica y de gestión, así como de orden jurídico, al corresponder al Subsecretario de Defensa la definición, dirección y gestión de la política de viviendas para los miembros de las Fuerzas Armadas, hacen aconsejable la delegación en esta autoridad de la competencia atribuida al Ministro del Departamento en el citado artículo 34 del Real Decreto 1751/1990 para prorrogar los plazos de desalojo de las viviendas militares, por razones humanitarias o de carácter excepcional.

En su virtud, en uso de las facultades que me confiere el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispongo:

**Primero.**—Se delega en el Subsecretario de Defensa la facultad de prorrogar, por razones humanitarias o de carácter excepcional, los plazos de desalojo de las viviendas militares en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto 1751/1990 por el que se dictan normas en materia de viviendas militares.

Las resoluciones administrativas que se adopten en virtud de la presente delegación indicarán expresamente esta circunstancia haciendo constar en la antefirma la expresión «por delegación», con cita de esta Orden.

**Segundo.**—Las solicitudes de prórroga en el desalojo de la vivienda militar se dirigirán por los interesados al Subsecretario del Departamento y se presentarán en la Gerencia o Delegaciones del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas.

**Tercero.**—Se constituye una Comisión de Evaluación para el estudio de dichas solicitudes y para la elaboración de las oportunas propuestas de resolución. Esta Comisión estará presidida por el Director general de Personal y constituida por los Vocales siguientes:

Un representante de la Subsecretaría.

Un representante del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas.

Un representante de la Asesoría Jurídica General de la Defensa.

Los Jefes de los Mandos de Personal de los Ejércitos, quienes podrán delegar su representación en los respectivos Directores de Gestión de Personal.

**Cuarto.**—La Comisión de Evaluación se reunirá, al menos, una vez al mes si hay solicitudes y, en todo caso, trimestralmente para realizar una evaluación global de las peticiones habidas.

**Quinto.**—Las resoluciones estimatorias de las peticiones de prórroga no paralizarán la instrucción ni la resolución de los expedientes de desahucio, pero sí su ejecución durante el período de tiempo por el que se concede dicha prórroga.

**Sexto.**—Se faculta al Subsecretario de Defensa para dictar cuantas resoluciones requiera el desarrollo de esta Orden.

**Séptimo.**—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de febrero de 1997.

SERRA REXACH

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

**4148** *REAL DECRETO 162/1997, de 7 de febrero, por el que se establece la composición y funciones del Patronato del «Museo Nacional de Escultura», de Valladolid.*

El «Museo Nacional de Escultura», de Valladolid, elevado a la categoría de Museo Nacional por Decreto de 29 de abril de 1933, cuenta con un Patronato que dirige su actividad y funcionamiento desde el Decreto de 23 de junio de 1933, cuyo artículo 1 establecía significativamente que las funciones de dicho Patronato serán las mismas atribuidas al del Museo del Prado. La composición de este órgano colegiado de gobierno se reformó por Decreto de 9 de marzo de 1940; por Decreto 1693/1961, de 6 de septiembre, y modificado por última vez por Decreto 1337/1962, de 1 de junio.

Es notorio que las circunstancias han variado sensiblemente desde entonces y, por consiguiente, resulta imprescindible acomodar la composición del Patronato a la organización actual de la Administración General del Estado y a la nueva organización territorial establecida por la Constitución española.

Asimismo, recogiendo los orígenes normativos antes citados, se ha procurado adecuar las funciones del Patronato a las que corresponden al órgano análogo del Museo Nacional del Prado y, por ello, se toma como modelo lo prevenido al respecto por el Real Decreto 1432/1985, de 1 de agosto, modificado por el Real Decreto 1142/1996, de 24 de mayo, con las salvedades que se derivan de la diferente naturaleza jurídico-administrativa de una y otra institución museística.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de febrero de 1997,

**DISPONGO:**

**Artículo 1.** *Objeto.*

El «Museo Nacional de Escultura», de Valladolid, adscrito al Ministerio de Educación y Cultura, se rige por un Patronato, cuya composición y funciones como órgano colegiado de gobierno se establecen en este Real Decreto.

## Artículo 2. *Composición del Patronato.*

El Patronato está presidido por la Ministra de Educación y Cultura y está integrado por los siguientes miembros:

1. Vocales natos:
  - a) El Presidente de la Junta de Castilla y León.
  - b) El Secretario de Estado de Cultura.
  - c) El Director general de Bellas Artes y Bienes Culturales.
  - d) El Alcalde de Valladolid.
  - e) El Presidente de la Diputación Provincial de Valladolid.
  - f) El Rector magnífico de la Universidad de Valladolid.
  - g) El Arzobispo de Valladolid.
  - h) El Director del Museo Nacional de Escultura.

2. Vocales designados por el Ministerio de Educación y Cultura:

- a) Un miembro de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, a propuesta de la Corporación.
- b) Dos miembros de la Real Academia de Bellas Artes de la Purísima Concepción de Valladolid, a propuesta de la Corporación.
- c) Dos miembros del Cuerpo Facultativo de Conservadores de Museos, de los cuales uno habrá de serlo de un Museo de titularidad estatal.
- d) Hasta siete Vocales designados entre personas de reconocido prestigio y competencia en asuntos relacionados con el Patrimonio Histórico Español o que se hayan distinguido por sus servicios o ayudas a dicho Patrimonio y, en particular, al Museo Nacional de Escultura.

3. El Patronato tendrá un Vicepresidente, que será elegido por el Pleno del mismo entre los Vocales designados y nombrado por la Ministra de Educación y Cultura para un mandato de tres años.

El Vicepresidente presidirá la Comisión Permanente y podrá sustituir al Presidente en el ejercicio de sus funciones.

4. El Patronato designará un Secretario entre el personal adscrito al Museo, que actuará con voz pero sin voto.

## Artículo 3. *Duración del mandato.*

Los Vocales designados desempeñarán sus funciones por un período de tres años, a contar desde la fecha de sus respectivos nombramientos.

## Artículo 4. *Régimen de funcionamiento.*

El Patronato actúa en Pleno y en Comisión Permanente:

1. Integran el Pleno la totalidad de los Vocales natos y designados.
2. La Comisión Permanente está compuesta por el Vicepresidente del Patronato, el Director del Museo y tres Vocales designados por el Pleno.
3. Las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente son ordinarias y extraordinarias:
  - a) Las ordinarias del Pleno se celebrarán, al menos, cada tres meses, y las de la Comisión Permanente, una vez al mes, salvo en el mes de agosto.
  - b) Las extraordinarias se celebrarán previa convocatoria del Presidente del Patronato, por propia iniciativa, o a solicitud motivada de la tercera parte de sus Vocales.

4. El Patronato podrá acordar la asistencia a determinadas sesiones de expertos del Museo o ajenos a él, cuya presencia se estime de interés en razón a los asuntos a tratar.

## Artículo 5. *Funciones del Pleno.*

Corresponde al Pleno del Patronato:

1. Promover el cumplimiento de las directrices generales que establezca para el Museo el Ministerio de Educación y Cultura.
2. Elaborar anualmente el plan general de actuaciones del Museo y la memoria de actividades.
3. Fomentar e impulsar la participación de la sociedad en el enriquecimiento de las colecciones del Museo y en el sostenimiento del mismo.
4. Elevar al Ministerio de Educación y Cultura la propuesta para la suscripción y rescisión de los contratos de depósitos en instituciones de titularidad no estatal de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español asignados al Museo.
5. Solicitar del Ministerio de Educación y Cultura la autorización para el otorgamiento de contratos de depósitos de obras de arte pertenecientes a las colecciones del Museo y para el levantamiento de dichos depósitos.
6. Acordar, en su caso, las modificaciones en la agrupación de las colecciones del Museo; autorizar los tratamientos de carácter extraordinario o de especial importancia para la conservación o restauración de las obras de arte del Museo y aprobar la organización de exposiciones temporales.
7. Emitir su parecer sobre el nombramiento del Director y del Subdirector del Museo.
8. Elevar a la Ministra de Educación y Cultura la propuesta de designación de benefactores del Museo de las personas que se distinguen por sus relevantes servicios al mismo.
9. Requerir, a través del Director, la remisión de cuantos datos, informes y estudios considere de utilidad para el cumplimiento de sus funciones.

## Artículo 6. *Funciones de la Comisión Permanente.*

Corresponde a la Comisión Permanente:

1. Estudiar, deliberar e informar las propuestas que deban someterse a la aprobación del Pleno del Patronato.
2. Cuidar del cumplimiento, desarrollo y ejecución de los acuerdos adoptados por el Patronato.
3. Acordar la salida, cualquiera que sea su destino, de obras artísticas fuera de las instalaciones del Museo o de los locales determinados en los respectivos contratos de depósito y solicitar la preceptiva autorización del Ministerio de Educación y Cultura, previo informe del Director del Museo.
4. Asumir cuantas otras funciones le sean encomendadas por el Pleno del Patronato, excepto las contenidas en los apartados 2, 7 y 8 del artículo 5 del presente Real Decreto.
5. Dar cuenta al Pleno del Patronato de los acuerdos adoptados, en todo caso, en el ejercicio de las facultades anteriores.

## Artículo 7. *Normativa de funcionamiento del Patronato.*

Sin perjuicio de las peculiaridades establecidas en el presente Real Decreto, el funcionamiento del Patronato se atenderá a lo dispuesto en el capítulo II del Título II

de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional única. *Ejercicio de funciones y nombramiento de los miembros designados.*

1. Los miembros natos del Patronato ejercerán sus funciones desde la entrada en vigor del presente Real Decreto.

2. Los miembros designados por el Ministerio de Educación y Cultura serán nombrados mediante Orden en el plazo de un mes desde dicha entrada en vigor.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogados los Decretos 1693/1961, de 6 de septiembre, y 1337/1962, de 1 de junio, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a la presente.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de febrero de 1997.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación y Cultura,  
ESPERANZA AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**4149** REAL DECRETO 84/1997, de 24 de enero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de tubero industrial.

El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En sustancia, esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través

de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emisión de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de tubero industrial, perteneciente a la familia profesional de Industrias pesadas y construcciones metálicas y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de enero de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de tubero industrial, de la familia profesional de Industrias pesadas y construcciones metálicas, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I.

2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II, apartados 1 y 2.

3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II, apartado 3.

4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.